

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **056**

Fecha Estado: 12-04-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210003300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JUDI LICET BALVIN SEPULVEDA	MARTA LUCIA BALVIN ARBOLEDA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 12-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376310300120150040101	Ordinario	FELIPE SALDARRIAGA SOTO	JUAN ANTONIO BEDOYA RIOS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 12-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120200013801	Verbal	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	Auto pone en conocimiento DIRIME CONFLICTO ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO. DE RIONEGRO. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 12-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento:	Ordinario de Pertenencia agraria
Demandante:	Felipe Saldarriaga Soto
Demandados:	Juan Antonio Bedoya Ríos
Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de usucapación. / De la suma de posesiones. /
Radicado:	05376 31 03 001 2015 00401 01
Sentencia No.:	14

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ordinario con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de naturaleza agraria, promovido por Felipe Saldarriaga Soto, contra Juan Antonio Bedoya Ríos, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el lote de terreno rural ubicado en La Ceja, en el paraje El Capiro, descrito en el hecho primero de la demanda, *“con fundamento en la posesión ejercida directamente por él y la ejercida por la señora FLOR ANGELA BEDOYA RIOS, la cual suma a la propia...”* (fl. 32); consecuentemente, rogó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 017-6321.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo el demandante, que el inmueble que posee se encuentra ubicado en el paraje El Capiro del municipio de La Ceja, determinado y delimitado de la siguiente forma: *“Del mojón N° 1, situado a 9 metros del tanque de agua de la Hacienda Manzanares, donde se forma vórtice, con el lindero de JUAN DE JESUS BEDOYA, de este mojón en línea recta en dirección a la casa 53 metros hasta encontrar el mojón N° 2; de aquí diagonal hacia la izquierda en una extensión de 34 metros, hasta el mojón N° 3; de aquí en línea recta hacia el mojón N° 4, en una extensión de 49 metros; de este punto hacia la izquierda y en línea recta y una extensión de 78,50 metros, hasta el mojón N° 5; de este punto y hacia la izquierda en línea recta y una extensión de 35 metros, hasta el mojón N° 6 situado en un árbol de arrayán, de aquí lindando con JUAN DE JESÚS BEDOYA hacia un tronco de olivo y por allí siguiendo la chamba en forma irregular hacia arriba lindando con el mismo hasta llegar al mojón N° 1”* (folios 29 y 30), inmueble

2

destinado a la actividad agropecuaria (pastoreo de ganado) y “se está preparando para el cultivo de florales” (folio 30), identificado con folio de matrícula 017-6321.

Aseguró el demandante que sobre dicho inmueble ejerce posesión plena, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño “desde el presente año, fecha en que adquirió las mejoras y la posesión material del mismo” (folio 30), por compra hecha a la señora Flor Ángela Bedoya Ríos mediante escritura pública n° 1.434 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de La Ceja.

Manifestó además, que la señora Flor Ángela Bedoya Ríos poseyó el referido inmueble desde mediados de junio de 1999, es decir, por más de 15 años, de forma pacífica, pública e ininterrumpida, realizando actos de señor y dueño tales como cercamiento y mantenimiento del lote, así como el pago de impuestos; que tal posesión se suma a la “ejercida por mi mandante conforme a lo establecido en el artículo 778, en concordancia con el artículo 2521 del Código Civil, completando de esta manera el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria...” (fl. 31).

3. Corregidas las deficiencias que detectó el juzgado de conocimiento¹, la demanda fue admitida mediante auto del 24

¹ Mediante auto del 9 de noviembre de 2015, folio 26, único cuaderno.

de noviembre de 2015², que ordenó imprimirle el trámite del proceso ordinario de pertenencia agraria; el emplazamiento del demandado; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieran tener interés jurídico sobre el inmueble; la comunicación al Procurador Judicial Agrario; y la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario del bien pretendido.

4. Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara persona alguna con interés sobre el bien a usucapir, ni el demandado emplazado, fue nombrado curador *ad-litem* que los representara, quien una vez notificado, (fl. 122), contestó la demanda³, aceptando como cierto lo afirmado en el hecho tercero de la demanda⁴, asegurando que no le constan los demás hechos argüidos reclamando su prueba y sin oponerse a las pretensiones.

Al proceso comparecieron a través de apoderado judicial, los señores Blanca Cecilia, Inés, José Raúl, Luz Elena y Guido de Jesús Bedoya Ríos, cuya intervención fue aceptada mediante auto del 11 de mayo de 2017⁵, con la advertencia “...*que toman el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, teniendo en cuenta que concurrieron al proceso con posterioridad*”

² Folio 36, ídem.

³ Folios 123 y 124, ídem.

⁴ Concerniente a que se adosó con la demanda la escritura pública n° 1434 del 11 de septiembre de 2015, de la Notaría Única de La Ceja, que documenta el acto solemne mediante el cual el demandante adquirió la posesión del inmueble pretendido en usucapión.

⁵ Folio 169, ídem.

al vencimiento del emplazamiento del demandado JUAN ANTONIO BEDOYA RIOS y PERSONAS INDETERMINADAS”.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 45 del decreto 2303 de 1989 (fl. 128), en la que no pudo agotarse la etapa de conciliación, en razón a que hay demandados indeterminados y representados por curador *Ad-Litem*, a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente el decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, para audiencia de alegaciones y sentencia.

El apoderado de la parte demandante, manifestó en sus alegaciones de conclusión, que el señor Felipe Saldarriaga Soto adquirió la posesión del inmueble objeto de la pretensión, desde el 11 de septiembre de 2015, según la escritura pública 1434 de la Notaria Única de La Ceja, por compra que hizo a Flor Ángela Bedoya Ríos, posesión quien a su vez la ejerció de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 15 años, realizando actos de señor y dueño, tales como el mantenimiento del fundo; que esta posesión se suma a la ejercida por el actor desde aquella fecha, completando de esta manera el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el

inmueble objeto de la pretensión, por lo que solicitó se acceda a sus súplicas.

Por su parte, la curadora *ad litem* de los demandados, indicó que el demandante en su interrogatorio de parte reconoció que la familia Bedoya Ríos ha utilizado el inmueble para la rotación de ganado de su propiedad; deduciendo de su dicho que el bien objeto de la pretensión no fue de uso exclusivo de la señora Flor Ángela Bedoya Ríos, puesto que reconoció a todos los herederos de Juan Antonio Bedoya como poseedores del inmueble; además, manifestó que no se probaron los actos de señor y dueño que el demandante aduce, ha ejercido sobre el bien, y que dentro del proceso no se practicó prueba testimonial para demostrarlos. Que en todo caso, el demandante no cumple el tiempo de posesión requerido por la ley para adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble pretendido, sumado a la falta de ánimo, ya que no están demostrados los actos posesorios ejercidos por su antecesora, señora Flor Ángela, puesto que el mismo demandante reconoció en su atestación que fue la familia Bedoya Ríos la que hacía mantenimiento al predio y lo usaba para rotar ganado. En ese sentido, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Luego, intervino el apoderado de los terceros intervinientes solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento a que no se demostró la posesión del demandante ni la suma de posesión de su antecesora. Culminó diciendo que el demandante en su declaración aceptó que no ha

ejercido actos de poseedor, que simplemente habló con el señor Guido para establecer los linderos del lote.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia negó las súplicas de la demanda y condenó en costas al demandante.

Para arribar a la conclusión reseñada, la A quo evocó los hechos y pretensiones de la demanda, verificó el transcurso de la actuación procesal e hizo referencia al artículo 1.512 del Código Civil, para luego indicar que para que se configure la prescripción extraordinaria de dominio sólo se requiere de dos presupuestos, la posesión y el transcurso del tiempo; que la posesión debe ser quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un tiempo igual o superior a 10 años y debe ejercerse a través de la ejecución de actos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, y que tratándose de fundos agrarios debe ser a través de explotación agrícola.

También indicó la funcionaria de primer nivel, que el demandante solicitó la suma de posesiones, y para ello dio lectura al artículo 778 del Código Civil, e indicó que en estos eventos le corresponde al prescribiente demostrar su posesión y la de su

7

antecesora, y que también debe acreditarse que entre el poseedor anterior y el actual existió un vínculo jurídico, es decir, un título traslativo de dominio como la compraventa, la permuta, la donación, etc, que expresamente aluda a la calidad de poseedor y que haga la expresa manifestación de transmitirla, y que además, se trate de posesiones contiguas en un orden cronológico, es decir, que las posesiones que se suman no deben presentar interrupciones en el tiempo.

Resaltó la juez de la causa, que en este caso corresponde al demandante demostrar su posesión y la de su antecesora, a través de verdaderos actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble cuya pertenencia persigue, por un tiempo no inferior a 10 años. Luego hizo reseña de lo probado dentro del proceso, para indicar que con la demanda fue allegada la escritura pública N° 1434 del 11 de septiembre de 2015, de la Notaría Única de La Ceja, por medio de la cual Flor Ángela Bedoya Ríos vende a Felipe Saldarriaga Soto, las mejoras y posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble con folio de matrícula 017-6321 (dando lectura en lo pertinente a su descripción), precisando que la posesión que transfiere tiene más de diez años; considerando, que con ello se acredita el título que le permitiría al demandante sumar a la suya propia, la posesión de la señora Flor Ángela Bedoya Ríos; advirtiendo además que *“con este documento no se acredita posesión porque allí se consigna respecto a la posesión de la vendedora no pasa de ser de una simple declaración de su parte carente de respaldo, más aún si tenemos en cuenta que se habla*

*de venta de la posesión del lote y sus mejoras, cuando en él no hay mejora alguna, ninguna se advirtió en diligencia de inspección judicial y ninguna existía para aquel momento tal como lo indica el demandante en su interrogatorio de parte*⁶; concluyendo que de tal documento no se puede inferir la posesión, que ese acto “serviría para ser el título constitutivo de la suma de posesiones, pero igual se debe demostrar la posesión del demandante y la posesión de quien dice que le vendió posesión”⁷; que así mismo, se aportó la Resolución No. 20029 del 23 de abril de 2015 emitida por el Departamento Administrativo de Planeación -Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se hizo la mutación catastral del predio solicitado en pertenencia, pero que tal documento no acredita la posesión alegada.

Dijo, que de igual forma fue aportada la escritura pública 220 del 17 de abril de 1967 de la Notaría Única de La Ceja, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora María del Refugio Ríos vda. de Bedoya, adjudicándole Juan Antonio Bedoya Ríos el inmueble objeto de este proceso, lo cual acredita el título de adquisición del actual propietario *-demandado*, pero que tal acto tampoco demuestra la posesión alegada por el demandante ni la de su antecesora Flor Ángela Bedoya Ríos.

Al hacer referencia a la diligencia de inspección judicial, resaltó la a quo, que en ésta sólo pudo constatar la tenencia

⁶ Minuto 33:58, C.D visible a folio 172, único cuaderno.

⁷ Minuto 34:30, ídem.

del predio por parte del demandante, “*quien dio acceso al mismo*”, pero no pudo evidenciar la posesión alegada, “*más aun cuando no se advierte en el predio mejoras de ningún tipo ni explotación agraria*”⁸; finalmente, hizo alusión al interrogatorio absuelto por el demandante, para luego indicar que éste manifestó que no ha realizado en el predio actividad diferente a la de delimitar el lote, y que de su dicho, no se puede inferir que la señora Flor Ángela Bedoya Ríos realizaba sobre el predio actos de posesión exclusiva, que al contrario, aquellos fueron realizados por ella y sus hermanos, es decir, la familia Bedoya Ríos, que lo utilizaban con rotación de ganado.

Concluyó la juez de la causa, reiterando que no se demostró la posesión del demandante, ni la de su antecesora jurídica; en adición, que el actor no cuenta con el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble objeto de la pretensión, porque su posesión sólo habría iniciado en el mes de septiembre de 2015, tal como lo afirmó en los hechos de la demanda.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado de la parte demandante y en pro de su revocatoria, argumentó que “se

⁸ Minuto 36:33, ídem.

demostró efectivamente que el señor Felipe Saldarriaga, es poseedor del inmueble con ánimo de señor y dueño, de manera pacífica e ininterrumpida; cumplió con todos los parámetros legales para comprarle a la señora (Flor Ángela Bedoya Ríos), que sí se demostró que era la poseedora del bien, teniendo en cuenta además que dicho predio no se le efectuaron las mejoras que dice dentro del proceso, pero si bien es cierto se hizo el acordonamiento, se hicieron las publicaciones, se hizo absolutamente todo lo que establece la ley para que las personas interesadas dentro del proceso se pronunciaran, cosa que no sucedió en ninguno momento procesal, solo hasta en el fin del proceso vienen a presentarse los terceros intervinientes de los cuales también tenían conocimiento de esa posesión”⁹.

Indicó que también presenta apelación “*en cuanto a los parámetros de la curadora, no hace referencia a la existencia del señor Juan Antonio Bedoya Ríos, que no es motivo de discusión y que es la señora Flor Ángela Bedoya quien en su momento adquirió con ánimo de señora y dueña ese bien durante más de quince años, lo cual también es certificado por diferentes reuniones **que no están dentro del proceso**, pero que definitivamente los terceros intervinientes sabían propiamente del negocio establecido, lo que aquí se estaba haciendo; tal es así, que durante dos años, desde el 2015 a la fecha, existía y existe en el predio en disputa por esta prescripción adquisitiva los señalamientos de la ley donde se*

⁹ Minuto 39:34, ídem.

dice que ese bien estaba siendo objeto del presente proceso y que todas las personas que tenían derecho, supuestamente derecho a pronunciarse, no lo hicieron en su debida forma. Por lo anterior, todo quedó determinado dentro de los parámetros legales de esos edictos emplazatorios y las publicaciones que se hicieron”¹⁰.

Finalmente, concretó el sedicente, que la apelación la sustenta en que *“se demuestra dentro del proceso con todos los parámetros de la ley, con todo lo que dice la ley y las normas jurídicas con respecto a este tipo de proceso, que el señor Felipe Saldarriaga Soto, sí es poseedor, suma las posesiones adquiridas en este predio, la de la señora Flor Ángela Bedoya Ríos”*.¹¹

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada—no apelante, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hicieron uso.

En efecto, por auto del 16 de marzo de 2021, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida por la a

¹⁰ Minuto 40:38, ídem.

¹¹ Minuto 43:20, ídem.

quo; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla. Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron

representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue negada la pretensión de prescripción adquisitiva planteada por el actor, debe mantenerse, o si por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico, para que en su lugar, la súplica prospere.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, oportuno encuentra la Sala identificar cuáles son los presupuestos axiológicos de prosperidad de la pretensión usucapiente y verificar si en el caso que se estudia fueron o no acreditados, porque de tal forma podrá, con base firme, determinar si la demanda está llamada o no, a salir triunfante.

4. Prescripción Adquisitiva. El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, como “... *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercido dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria y con respecto a la primera la ley establece un término mínimo de posesión, cuando se trata de bienes raíces, salvo casos especialmente previstos en la ley, en los que el término de posesión puede ser menor. Pero para adquirir por prescripción ordinaria es necesario que la posesión sea regular (artículo 2528 ídem), lo que significa, con fundamento en el artículo 764 íb, que proviene de justo título y ha sido adquirido de buena fe, aunque la buena fe no subsista posteriormente.

De los anteriores preceptos y de otros más (artículos 981, 2518, 2519, 2521, 2531, 2532 del Código Civil; Art. 1º de la Ley 50 de 1936 y la Ley 9ª de 1989), se desprende que la prescripción extraordinaria, que es la que interesa en este caso, se configura mediante el lleno de los siguientes presupuestos: a) posesión material en el demandante, con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por espacio siquiera de veinte (20) años de manera ininterrumpida, actualmente reducida a diez (10) años, por la ley 791 de 2002 y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En este entendido, quien invoca la prescripción extraordinaria, le corresponde probar que en el bien que pretende adquirir por este medio, ha ejecutado actos positivos o materiales

que indudablemente exterioricen su señorío. (Artículos 762 y 981 del Código Civil).

El artículo 762 del C.C., establece: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él (...)”*.

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que la posesión consta de dos elementos: uno subjetivo o intencional, consistente en ese ánimo, en ese sentirse dueño de la cosa y, otro objetivo o corporal, que se concreta en la tenencia real de la cosa, que como elemento físico que es, debe reflejarse en actos externos sobre el bien, como usarlo, disfrutarlo, detentarlo, aprovecharse de él.

Entre los varios requisitos que la ley exige para reconocer la prescripción adquisitiva de dominio de un bien, emerge con especial importancia la posesión, esto es, la tenencia de una cosa con ánimo de señorío y dominio, durante el lapso que la norma ha estimado como suficiente, según la índole de la usucapión a que se refiera el demandante.

Desde luego, no basta probar que se ha ocupado, cuando de inmueble se trata, o que se ha vivido o residido en él, pues ello constituye únicamente la tenencia que es una parte del requerimiento, sino que es ineludible demostrar que, además de esa aprehensión material, se han realizado al mismo tiempo actos verdaderamente posesorios o, lo que es lo mismo, actos que irradian un derecho más fuerte que la mera tenencia, vale decir, actos que por su manifestación externa pongan en claro la intención, el ánimo de dominio, o espíritu de incorporar al patrimonio.

Como viene exponiéndose, la posesión se integra por dos elementos, material el uno e intelectual el otro, que son el corpus y el ánimos; el elemento material o corpus es la tenencia de una cosa determinada, y el elemento intelectual es el ánimos domine o la creencia de ser el dueño de la cosa que materialmente se tiene.

Obviamente que como el ánimos se refiere al fuero interno de las personas debe deducirse del comportamiento que ellas mismas asuman porque, lógicamente es dable pensar que las personas actúan según cómo piensan. Tal vez por eso el artículo 981 *ejusdem* al establecer la prueba de la posesión del suelo dispone que *“se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio,*

como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementaras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Evidentemente es indispensable que ambos elementos concurren, pese a que algunos tratadistas han pretendido definir cuál de los dos elementos es más importante. Si una persona realiza actos de explotación en un bien, por ese sólo hecho la ley presume la posesión; pero como tal presunción es legal admite prueba en contrario y los terceros pueden demostrar que un título o la misma ley excluyen la posesión. También en nuestra legislación hay preceptos que dan más importancia al corpus que al ánimo como ocurre por ejemplo con el artículo 1º de la ley 200 de 1936, por cuya virtud *“los propietarios rurales que exploten económicamente sus fundos, se presumen propietarios por ese sólo hecho”.*

Pónese de presente que la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1982 sostuvo que en materia de posesión el corpus hace presumir la existencia del ánimo; dijo entonces: *“para que pueda darse por establecida procesalmente la posesión, deben quedar justificados los elementos esenciales de ella: el corpus, o sea su presupuesto material u objetivo, y el ánimo, su elemento intencional o*

subjetivo... En la prueba de la posesión su elemento intencional (ánimus rem sibi habendi), justamente por ser subjetivo se presume; es decir, que demostrados los actos materiales constitutivos de la posesión, para que quien los ejecute no sea considerado poseedor, es necesario acreditar que tales actos no han sido realizados con la intención de someter la cosa al ejercicio del respectivo derecho real, que es, en este caso, el derecho de propiedad plena o exclusiva sobre la cosa...”

Apúntese, que algunas legislaciones siguiendo el Código Napoleónico, consagran la presunción legal del elemento subjetivo de la posesión en el sujeto detentador de la cosa; y en las legislaciones que no consagran ese principio, el mismo se ha elaborado mediante la vía jurisprudencial.

Si bien la posesión es elemento primordial para adquirir las cosas mediante la usucapión, no basta su sola existencia para los fines indicados; deben agregarse a ella otros dos elementos cuales son: que la cosa poseída esté dentro del comercio humano, más exactamente que sea prescriptible, y que la posesión material en una cosa comerciable se detente por el tiempo que para cada caso establezca la ley; no son susceptibles de adquirir por prescripción, por ejemplo los bienes de uso público (artículo 2519 C.C) porque pertenecen a la Nación y por consiguiente el aprovechamiento que se haga de los mismos se

realiza por su propia calidad de pertenecer a todos los habitantes del territorio lo que conlleva a que el ánimus dómine sea incompatible con la condición del bien; también los bienes baldíos que tienen otro modo de adquisición, que es el de la adjudicación que mediante acto administrativo que el Estado hace a los particulares.

5. Como se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso (antes, artículo 177 del C.P.C.), incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante en el proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos, como necesarios para que pueda producirse el efecto en la norma por cuya aplicación propenden e impone al Juez fallar, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según tal parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde, de suerte que si la parte que corre con tal carga, se desinteresa, tal incuria se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

En palabras del maestro Parra Quijano, *“La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca*

en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”¹².

El autor Oscar Eduardo Henao Carrasquilla afirma: “... *Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa*”; y por su parte, el profesor Jairo Parra Quijano¹³ explica: “*Quien prepara la demanda, sabe de antemano, cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados...*”

6. Argumenta la parte recurrente que está acreditado por parte del actor, el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble objeto de la pretensión, sumada a la posesión de su antecesora; pues sostuvo el demandante, señor Felipe Saldarriaga Soto, que ostenta la “*calidad de poseedor, con ánimo de señor y dueño y de forma pacífica, pública e ininterrumpida, desde el presente año (2015), fecha en*

¹² PARRA QUIJANO JAIRO, Manual de derecho Probatorio, décima quinta edición, Ediciones El profesional, 2006, P 244.

¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 244.

*que adquirió las mejoras y la posesión sobre el citado inmueble (con folio de matrícula 017-5321) por compra hecha a la señora FLOR ANGELA BEDOYA RIOS, mediante escritura pública N° (1.434) del (11) de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Única de la Ceja*¹⁴.

7. Descendiendo al *sub lite*, tal como lo afirmó la Juez de primer nivel, el acervo probatorio no ofrece el grado de convencimiento necesario para declarar la pretensión de usucapión; pues de los medios de prueba recaudados en el proceso, se obtiene que el demandante, concretamente, para el caso que convoca a la Sala, no demostró haber poseído por 10 años, el inmueble pretendido.

Sentado lo anterior, resulta pertinente que esta Corporación realice un análisis de los elementos probatorios que se debatieron y se practicaron a lo largo del proceso, como lo son la prueba documental adosada con la demanda, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, así como la diligencia de inspección judicial, para lograr el convencimiento necesario con el fin de decidir el litigio. Veamos:

Con la demanda se aportó copia auténtica de la

¹⁴ Hechos 2 y 3 de la demanda, fl. 2, cud. 1.

escritura pública No. 1.434 del 11 de septiembre de 2015, de la Notaría Única de La Ceja, visible a folios 12 a 13, C-1, mediante la cual la señora Flor Ángela Bedoya Ríos, transfiere a título de compraventa a favor de Felipe Saldarriaga Soto, *“las mejoras y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble (descrito en el hecho primero de la demanda), la cual ha ejercido de forma pacífica, pública e ininterrumpida.”* (fl. 12).

En audiencia del 13 de febrero de 2017, (CD, folio 139), fue realizada la diligencia de inspección judicial, en el inmueble objeto de la pretensión, hallando la juez de la causa, un lote en pasto sin edificación ni cultivo, el cual delimitó así: *“por un costado con la familia Bedoya, sin cerco y que por el resto de sus costados, en forma irregular, colinda con la hacienda Hatos San Rafael, de propiedad del señor Alberto Saldarriaga”*; precisó que los cercos de esos costados, son de madera y alambre de púas, y que sí observó algunos de los mojones que se mencionan en la demanda, pero que no se encuentran identificados de tal manera, sino con los números 405 y 406, únicos que pudo avizorar; pero que sin duda alguna, el inmueble que describe es el mismo que da cuenta la demanda. (Adosó registros fotográficos de lo acotado en la diligencia, según folios 137 y 138).

En audiencia del 22 de mayo de 2017, (CD. Fl. 172), declaró el demandante **Felipe Saldarriaga Soto**, que posee

desde el 2015 el lote descrito en la demanda, fecha en la cual hizo el negocio con Flor Ángela Bedoya Ríos, y que desde esa fecha determinó los linderos definitivos del lote, con el señor Guido Bedoya, hermano de aquella, y que “*de ahí en adelante, el lote no ha tenido ningún uso de ninguna de las partes*”¹⁵ y no tiene construcciones, y que en absoluto ha ejercido actos de señor y dueño; aseguró que la familia Bedoya Ríos, señores Flor Ángela, Inés, Blanca, Raúl y Guido tenían destinado anteriormente el predio de mayor extensión, para la rotación de ganado; luego, precisó que en el 2015, la señora Flor Ángela “*manifestaba posesión de ese lote a través de una herencia que le había dejado el señor Juan Antonio Bedoya Ríos*”¹⁶, y que para aquella época, **ella era la que administraba la finca**, y que “*con permiso mío dejaba entrar el ganado para hacer rotación en el lote*”¹⁷; y además, “*para esa época tenía yo entendido que doña Inés Bedoya Ríos, hermana de Flor Ángela administraba la finca, de toda la propiedad de todos los hermanos, porque el lote que yo tengo en posesión, hacía parte de una finca grande, que tengo entendido, era de todos los hermanos*”¹⁸; finalmente informó que al lote no le ha hecho mejoras y desconoce quién pagaba los impuestos antes del 2015.

Se colige de la prueba reseñada, que el demandante no cumplió con la carga demostrativa que pesaba

¹⁵ Minuto 6:22, CD visible a folio 172, ídem.

¹⁶ Minuto 8:38, ídem.

¹⁷ Minuto 9:37, ídem.

¹⁸ Minuto 10:42, ídem.

sobre sus hombros de acreditar que Flor Ángela Bedoya Ríos fue poseedora del inmueble, tal como afirmó, que “...desde hace más de 15 años, realizando (sic) sobre el inmueble actos de señor y dueño, como el cerco y mantenimiento del mismo, pago de impuestos.”¹⁹, por lo que tampoco queda establecido que pueda tener ocurrencia la suma de posesiones, como se insinúa en los escritos de demanda y de apelación, cuando se afirma “La posesión que por más de quince años ejerció la señora FLOR ANGELA BEDOYA RIOS puede sumarse a la ejercida por mi mandante, conforme a lo establecido por el artículo 778, en concordancia con el artículo 2521 del Código Civil...”²⁰, según se pasa a analizar.

8. De la suma de posesiones. La suma o agregación de posesiones sigue los parámetros previstos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, de donde se desprende que la posesión del poseedor principia en él, pero cuando sobre un mismo bien se ha ejercido la posesión por dos o más personas, se consagra la posibilidad para el “nuevo” poseedor de añadir el tiempo de posesión de sus antecesores, hasta completar el tiempo necesario dependiendo de la clase de prescripción que se alegue.

Quien acude a la agregación de posesiones, se apropia para sí, de las calidades y vicios con las que sus antecesores hayan poseído. La suma de posesiones, además, debe hacerse de manera cronológica hacia el pasado, pues, se

¹⁹ Folios 2 y 3, hecho cuarto de la demanda.

²⁰ Folio 3, ídem.

trata de una “serie ininterrumpida” de posesiones, es decir, se agregan, sumando primero las posesiones más cercanas al presente hasta llegar a las más lejanas en el tiempo, sin “saltarse” el orden de ninguna de ellas.

Se trata entonces de una cadena sucesiva de posesiones, en donde, el poseedor que pretende la declaración de pertenencia tiene la oportunidad de decidir desde cuándo empieza a sumar a la suya las anteriores posesiones, *“consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de mantenimiento”*²¹.

La unión o incorporación de posesiones referidos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, tiene que realizarse a través del vínculo jurídico entre el antecesor y el actual poseedor, es el “puente” por donde el primero transmite al segundo a título universal, por herencia, o a título singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que ha tenido.

En síntesis, lo que se exige para que tenga ocurrencia la suma de posesiones, es: a) existencia de un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor. b) que las

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 217 de noviembre 19 de 2001. Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp, 6406

posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas. c) se debe probar la posesión del antecesor.

De acuerdo con la aludida escritura pública 1.434, aportada por el demandante, ni siquiera permite asegurar que el 11 de septiembre de 2015, (cuando fue otorgada), en que funda su derecho, la señora Bedoya Ríos, entregó el predio por efecto o en cumplimiento de una obligación que allí hubiese contraído. Obsérvese, con arreglo a sus cláusulas (que en su total fueron 5), se estableció: “PRIMERO: OBJETO: *“El vendedor, transfiere a título de compraventa a favor del COMPRADOR las mejoras y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, la cual ha ejercido de forma pacífica, pública e ininterrumpida... (se describe el inmueble). SEGUNDO: TRADICION: (...) lo adquirió la VENDEDORA por haber entrado en su posesión desde hace más de 10 años... TERCERO: LIBERTAD DE GRAVAMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCIÓN: EL VENDEDOR garantiza que el inmueble que transfiere a título de venta es de su exclusiva posesión y que no lo ha prometido en venta a ninguna otra persona... CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la venta es de (\$140'000.000), de los cuales el COMPRADOR sólo adeuda (\$40'000.000) los cuales cancelará al momento de que quede en firme la sentencia de pertenencia que le reconozca el derecho de dominio... QUINTO: SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTO, TASAS Y CONTRIBUCIONES: El vendedor entrega el inmueble en venta libre de toda clase de deudas. Se encuentra libre de impuestos, tasas o contribuciones*

27

fiscales, parafiscales y de cualquier otra naturaleza...". Es claro, si el compromiso en torno a la entrega no quedó establecido, no se puede pregonar que la posesión del demandante surge de tal acto bilateral.

En adición, porque a través del convenio en cuestión, cual lo confirma la precedente transcripción, la señora Flor Ángela Bedoya Ríos, como vendedora, **no entregó**, por supuesto al comprador, **la posesión** de la heredad allí implicada, la misma ahora pretendida, no solo porque aquellas cláusulas, en el cuerpo del contrato no se alude al tema; nada expresa acerca de que la propietaria se obliga o deba entregar **la posesión del fundo que transfirió**. Del mismo modo, en el plenario no obra elemento de juicio alguno indicativo de que en época posterior a aquella fecha y como compromiso adquirido dentro de la compraventa, la señora Bedoya Ríos haya entregado al demandante la posesión del predio.

Se precisa, en el respectivo contrato ha de estar suficientemente claro, afirmado contundentemente, la fecha de la entrega de la posesión sobre la cosa, lo cual no ocurrió en el caso que se analiza. Aunado a que tampoco quedó demostrado la posesión que se afirma, ejerció la señora Flor Ángela, por más de quince años, sobre el predio objeto de la litis, pues no hay prueba alguna que así lo demuestre, al contrario, el demandante confesó en declaración de parte, que la familia Bedoya Ríos, entre ellos, Flor Ángela, Inés, Blanca, Raúl y Guido, utilizaban el predio para la

rotación de ganado, y no de manera particular y exclusiva por parte de la señora Flor Ángela.

10. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la A quo, la decisión armoniza.

11. Costas. Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron. Numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha,

contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

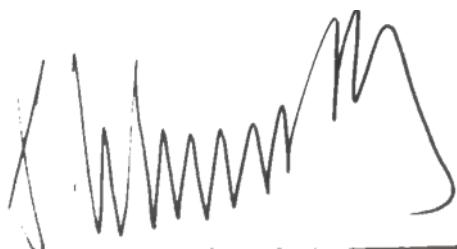
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

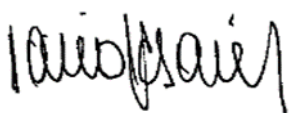
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 067 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

2021-059

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Judi Licet Balvin Sepúlveda
Demandado: Marta Lucía Balvin Arboleda
Radicado: 05000 2213 000 2021 00033 00
Asunto: Inadmite recurso extraordinario de revisión
Interlocutorio No. 049

Corroborada la vigencia de la correspondiente tarjeta profesional, se le reconoce personería al abogado Giovanni Alberto Vargas Castro con tarjeta profesional No. 224.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido y aportado con la demanda.

Al estudiar el recurso extraordinario de revisión presentado, se encuentra que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 355 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión, por lo que previamente se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos que a continuación se enuncia:

PRIMERO: Expresará los hechos concretos que correspondan con la causal de revisión prevista en el numeral 8º del artículo 355 del C.G.P., alusiva a la “*nulidad originada en la sentencia*” lo cual se echa de menos en los compendiados (Art. 357 nral 4º del C.G.P.). Ello por cuanto los fundamentos fácticos expuestos refieren en todo momento a irregularidades incurridas en el trámite del proceso, más no se precisa la causal de nulidad presuntamente cometida al momento de dictar la sentencia o con motivo de la misma. Al respecto deberá el demandante en revisión tener en cuenta que el numeral 8º del art. 355 del C.G.P., no abarca los vicios procedimentales presentados antes de la sentencia definitiva del litigio; contrario a ello y acorde con el desarrollo jurisprudencial en la materia, la nulidad originada en la sentencia refiere comúnmente a circunstancias como la pretermisión del término

para presentar alegatos de conclusión, el proferimiento de un fallo dentro de un proceso terminado anormalmente por desistimiento o transacción, la condena a persona que no ha sido parte en el proceso o que la sentencia sea dictada estando suspendido el proceso.

Si es del caso se deberá excluir dicha causal de las invocadas como fundamento de la demanda de revisión.

SEGUNDO: Excluirá la pretensión tercera de la demanda por cuanto ésta no se ajusta a lo previsto en el artículo 359 del C.G.P. Sumado a lo anterior dicho pedimento tiene el carácter de una medida cautelar en todo caso improcedente por referirse a un proceso ajeno a aquel respecto al cual se impetra la demanda de revisión, y por cuanto las únicas medidas cautelares pasibles de decreto en el marco de este recurso extraordinario son las previstas en el artículo 360 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Verbal
Demandante: Nora Helena Vásquez Marín
Demandado: Edgar Humberto Mendoza Pedreros
Radicado: 05615 3103 001 2020 00138 01
Asunto: Dirime conflicto de competencia
Interlocutorio No. 050

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA ambos de RIONEGRO por el conocimiento del proceso verbal de nulidad promovido por NORA HELENA VÁSQUEZ MARÍN contra EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS.

I. ANTECEDENTES

1. NORA HELENA VÁSQUEZ MARÍNA promovió en contra de EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS demanda para ser tramitada por el proceso verbal pretendiendo que se *“declare la nulidad de la declaración contenida en la escritura 654 otorgada el 16 de abril de 2015 en la notaría 2a de Medellín referida a fecha de iniciación de unión marital de hecho entre las partes”* para que consiguientemente *“se ordene a la notaría la anulación del contenido de la referida escritura.”*

En apretada síntesis y como fundamento fáctico de dicha solicitud se refirió que las partes mediante la escritura pública de la pretendida nulidad declararon haber iniciado convivencia en unión marital de hecho desde el 17 de julio de 2014. Sin embargo dicha aseveración resulta contraria a la verdad por cuanto la pareja apenas se conoció en febrero de 2015 fecha en la que se inició una relación de amistad que el 13 de marzo de 2015 se formalizó como noviazgo. Más por solicitud del señor MENDOZA PEDREROS para presentar formalmente a NORA HELENA como su compañera ante la empresa Avianca para la cual trabajaba, se otorgó el aludido instrumento público con la única finalidad de declarar haber iniciado convivencia en unión marital de hecho desde el 17 de Julio de 2014. No obstante la relación de la pareja continuó siendo de noviazgo hasta el mes de junio de 2016 que en efecto iniciaron una convivencia; ésta perduró hasta el 5 de octubre de 2019. El señor EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS ha hecho explícita en instancias procesales y extraprocesales su pretensión de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre él y la aquí demandante, actuaciones que permiten vislumbrar las inconformidades en el extremo temporal inicial de la convivencia de cara a la manifestación contenida en la escritura pública No. 654 del 16 de abril de 2015 de la Notaría Segunda de Medellín.

La demanda fue presentada para su reparto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, correspondiéndole su conocimiento al PRIMERO de éstos. No obstante dicho estrado judicial por proveído del 5 de octubre de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del proceso por considerar que ésta radica en los JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA de esa misma localidad, por mandato del artículo 22 del C.G.P., en cuanto consagra: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho (...).”*

Entretanto asignado el asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, dicho estrado judicial por auto del 25 de febrero de 2021 rechazó asimismo la demanda por falta de competencia y consiguientemente propuso conflicto negativo de conocimiento frente al remitente. Para soportar esa determinación se apoyó en la cláusula general o residual de competencia contenida en el artículo 20 numeral 11 del C.G.P., y aseveró que tal como se confirma a partir de recurso deprecado por la demandante frente a la primigenia determinación, el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes ya se encuentra cursando en litigio aparte. Entretanto los jueces de familia no son los llamados a conocer de los procesos por nulidades de escrituras públicas, salvo la específica indicada en el numeral 10 del canon 21 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de competencia de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de categoría del circuito, incumbe a esta Sala Unitaria de Decisión desatar el conflicto en su calidad de superior funcional común de ambos, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 15 del Código General del Proceso estableció la llamada competencia residual al señalar que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria **en su especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*; regla que se encuentra reforzada por el artículo 20 numeral 11 del mismo compendio normativo al prever: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*. Por consiguiente el análisis sobre a qué especialidad corresponde asumir el conocimiento de este asunto se abordará desde el ámbito del derecho de familia, ya que si no resulta ser atribuible a ésta por sustracción de materia corresponderá a la justicia civil.

Los cánones 21 y 22 del C.G.P. consagran en su orden la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia. Se incluyen allí litigios alusivos a la liquidación la de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; así como los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio

de la competencia atribuida a los notarios. El juez de familia conoce igualmente de la nulidad de capitulaciones matrimoniales y de la nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

Ahora en el caso que concita la atención de la Sala las pretensiones principales de la demanda son:

“1. Se declare la nulidad de la declaración contenida en la escritura 654 otorgada el 16 de abril de 2015 en la notaría 2a de Medellín referida a fecha de iniciación de unión marital de hecho entre las partes.

2. Consecuencialmente se ordene a la notaría la anulación del contenido de la referida escritura”.

De la lectura y confrontación de las pretensiones incoadas con las disposiciones normativas citadas en precedencia se concluye que el conocimiento del presente proceso sobre nulidad de una escritura pública mediante la cual los señores EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS y NORA HELENA VÁSQUEZ MARÍN declararon haber iniciado convivencia en unión marital de hecho desde el 17 de Julio de 2014, no se encuentra expresamente asignado a la especialidad familia; ello obedece a que realmente al margen de la naturaleza y materia de las declaraciones contenidas en la escritura pública, el fundamento de la nulidad deprecada respecto a tal instrumento descansa en la presunta falsedad de aquellas, al margen de si tal circunstancia constituye o no de acuerdo a las normas sustantivas civiles, motivo o causal de nulidad lo cual habrá de ser dilucidado en el proceso respectivo.

En otras palabras acorde con el contenido íntegro de la demanda en cuestión se avizora con suficiente claridad cómo mediante ésta no se persigue la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; por el contrario los fundamentos fácticos y pretensiones apuntan a la declaración de nulidad de una escritura pública por presuntamente contener ésta una manifestación contraria a la verdad. Los resultados del juicio podrán eventualmente tener algún impacto o consecuencia para el debate sobre la existencia de la unión marital de hecho; sin embargo esa posibilidad resulta insuficiente para confundir el objeto del litigio.

Con base en lo expuesto se colige que el conocimiento del presente trámite le corresponde a la especialidad civil dado que no hay norma que lo atribuya expresamente a la especialidad familia; por consiguiente se impone la aplicación de la competencia residual en los términos de los artículos 15 y 20 numeral 11 del C.G.P.

En conclusión la especialidad competente para conocer este asunto es la CIVIL y NO LA DE FAMILIA, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, para que asuma su conocimiento. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, radicando la competencia para el conocimiento de este proceso en el primero de éstos en atención a la cláusula general o residual de competencia contenida en los artículos 15 y 20 numeral 11 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado competente, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado